

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 23 de febrero de 2021, quedando bajo el radicado No 2021-091. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

Frente a los hechos

El hecho 1 contiene más de un supuesto fáctico, por lo que, deberá ser reformulado o replanteado.

Frente a las pruebas

Ahora, el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y SS, requiere que con la demanda se aporten la totalidad de las pruebas que se pretenda hacer valer, debidamente relacionadas, sin embargo, da cuenta este Despacho que la documental de folio 19, no fue relacionada ni como prueba ni como anexo.

Adicional a lo anterior, si bien en el escrito de demanda se relaciona y aporta como prueba documental «Copia de la historia laboral con COLPENSIONES.», lo cierto es, que la misma se advierte incompleta, en esa medida deberá realizar las aclaraciones o manifestaciones que considere pertinentes.

Insuficiencia del Poder

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020, señala:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(....)»

Observa el Despacho que el poder allegado con la presentación de la demanda, carece del mensaje de datos mediante el cual la demanda Leonor Ochoa Núñez confiere el mandato a la abogada María Consuelo Quilaguy Farfán. En tal sentido, deberá sanear dicho yerro.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020₂.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de julio de 2021.

Por ESTADO N° **071** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria